





defensor para la interposición de dicho recurso, por cuya atención da las más expresivas gracias; la misma acuerda quedar enterada de ambos extremos.

Personal.—Carreteras provinciales.—Capital.—Participado por el Director de carreteras provinciales haber fallecido el 17 del actual, el peón caminero Vicente Manso, y que según acuerdo de la Excm. Diputación provincial, corresponde amortizar la vacante; la Comisión acuerda quedar enterada.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 23 de Agosto de 1913.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Higinio Arribas Agudo.

**Ministerio de la Gobernación**

**Dirección General de Administración**

**CIRCULAR**

Próximo á comenzar el importante servicio de rendición y examen de presupuestos de las fundaciones de beneficencia particular, estima oportuno esta Dirección recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas acerca de este extremo en la vigente Instrucción del ramo de 14 de Marzo de 1899, en relación con la Circular de 21 de Abril de 1900, respecto á los plazos en que los Patronos y las Juntas de Beneficencia deben presentar y censurar aquéllos.

Del cumplimiento regular y escrupuloso de este servicio depende la marcha económica de las fundaciones y la garantía de que las rentas de aquéllas tienen el verdadero y legítimo destino.

De aquí que este Centro se halle dispuesto á no consentir el menor retraso en la formación, censura y aprobación de los presupuestos, recomendando especial cuidado en el examen de las partidas que aquéllos contengan, para asegurarse que se hallan dentro de las atenciones ó cargas impuestas por los fundadores.

A este efecto cuidará V. S. de que por las Juntas de Beneficencia de esa provincia se reclamen de los representantes de las fundaciones la remisión á la misma de los respectivos presupuestos dentro del mes de Septiembre, que deberán ser censurados y elevados á este Centro en el mes de Octubre, según dispone el art. 102 de la Instrucción y Circular ya citada de 21 de Abril de 1900.

Al propio tiempo ha de hacer observar á este Centro la necesidad de que por las Juntas provinciales se cumpla lo dispuesto en el artículo 115 de la Instrucción del ramo, remitiendo á esta Dirección los estados que el mismo determina para conocer las fundaciones que no hayan rendido las cuentas; expedientes incoados para exigir el

cumplimiento de este deber, las multas impuestas por esta falta á los Patronos, expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten durante el año.

Para que esta orden circular pueda llegar á conocimiento de los interesados, hará V. S. que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y procurará se dé cuenta de ella en los periódicos de la localidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta. Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 7 de Septiembre de 1913).

**REAL ORDEN**

Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, sobre cuáles sean las atribuciones y funciones que le incumban en relación á las instituciones benéfico docentes:

Vistas las disposiciones de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y singularmente su artículo 47:

Considerando que al establecerse por dicha Instrucción las reglas para el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéfico-docentes y atribuirse en ella á las Juntas provinciales, respecto á dichas instituciones, las mismas funciones que ya tenían por virtud de los mandatos de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, es necesario, por medio de una disposición de carácter general, esclarecer todas las dudas que puedan surgir y definir concretamente la relación de dichas Corporaciones con ambos Ministerios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que las Juntas provinciales de Beneficencia, al entender en lo relativo á las instituciones benéfico-docentes, se atengan á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y en lo que en ella no esté previsto á lo dispuesto en la de 14 de Marzo de 1899.

2.º Que el ejercicio del Protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes sólo cuando la fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sea á la vez de carácter puramente benéfico unas, y de carácter docente otras, esto es, en las fundaciones mixtas continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio.

3.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para que sea tenida en cuenta y cumplida por todas las Juntas provinciales de Beneficencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa

Junta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1913.—Alba.

Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...

(Gaceta del 3 de Septiembre de 1913).

1439

**Alcaldía de Santibáñez de Ayllón**

Aprobado por la Junta municipal de este pueblo el presupuesto ordinario para el próximo año de 1914, con un déficit de 2.407'94 pesetas, se propuso para cubrir dicho déficit y está acordado, el establecimiento de un arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, á excepción de las de industria; sirviendo de base la siguiente

ARTICULOS	Unidad		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
	Kilo	gramos	Pesetas	Pesetas	Kilogs.	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja de cereales	100.000		0'50	2'00	400.000	2.000	2.000	
Leña de todas clases	100.000		0'34	2'00	94.870	324'468	407	
TOTAL					494.870	2.407'94		

Y en virtud de lo acordado por dicha Junta, se hace saber al público por término de quince días, para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª del 27 de Mayo de 1889, á cuyas disposiciones se ha dado exacto cumplimiento.

Santibáñez de Ayllón, 2 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Villas.

1451

**Alcaldía de Fuentesauco**

Hallándose confeccionado el padrón de la contribución industrial de este pueblo, estará en la Secretaría del Ayuntamiento á disposición de cuantas personas deseen examinarle, durante los ocho días siguientes al en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que convenga.

Fuentesauco, 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Salvador González.

1450

**Alcaldía de Pinarejos**

Por renuncia voluntaria del que la viene desempeñando en la actualidad, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cincuenta y cuatro pesetas, por prestación de servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia, y los que le encomiende el Ayuntamiento, cobrando además otras cincuenta y cuatro pesetas anuales por los medicamentos que facilite á quince familias pobres, co-

bradas dichas cantidades por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El que resulte agraciado con la plaza, empezará á prestar sus servicios desde el día primero de Octubre próximo.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de una copia de título profesional que posean los aspirantes; transcurrido dicho plazo, se procederá á su provisión en propiedad.

Pinarejos, 6 de Septiembre de 1913.—El Alcalde, Antero Martín.

1447

**Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar**

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza seguida en este Juzgado á nombre de D. Antonio Pascual Alonso, para litigar con D. Miguel Gómez Pascual y otros, declarados en rebeldía, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En Cuéllar á treinta y uno de Julio de mil novecientos trece; el Sr. don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos de demanda incidental de declaración de pobreza, seguidos como demandante por D. Antonio Pascual Alonso, viudo, labrador, y vecino de Sacramenia, representado por el Procurador D. Braulio Hernando Francisco, y defendido por el Letrado D. Rufino Cano de Rueda, y como demandados D. Miguel Gómez Pascual, D. Felipe Antón Gómez, D. Isidro Peña Gómez, D.ª Juliana Peña Gómez, viuda, D. Mariano Peña Gómez y D.ª Romualda Peña Gómez, esta última casada con Andrés Rojo, todos labradores y vecinos de dicho Sacramenia, declarados en rebeldía, y el Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio declarativo de menor cuantía sobre restitución de bienes muebles é inmuebles y algunos documentos de crédito.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal, al demandante D. Antonio Pascual Alonso, para promover y seguir juicio declarativo de menor cuantía contra sus vecinos Miguel Gómez Pascual, Felipe Antón Gómez, Isidro, Juliana, Mariano y Romualda Peña Gómez, esta casada con Andrés Rojo, y á los cuatro últimos como hijos y herederos de Basilia Gómez Pascual, sobre restitución de bienes muebles, una bodega y algunos documentos de crédito, que le pertenecen según indica en la demanda, concediéndole en consecuencia para dicho asunto, los derechos y beneficios que la ley asigna á los de su clase, por ahora y sin perjuicio de lo que disponen los artículos 36 al 40 de la ley de Enjuiciamiento civil. Mediante la rebeldía de los demandados, notifíquese á los mismos esta Sentencia en la forma que disponen los artículos 282 y siguientes, de la mencionada ley, ó personalmente si se solicita por alguna de las partes.—Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Martín Gutiérrez.

Dado en Cuéllar á cinco de Septiembre de mil novecientos trece.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Alfredo Fernández Pernia.

IMPRESA PROVINCIAL